



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 7 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 716/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 7 de octubre de 2005, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx (sssss) una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de su madre, Dña. xxxxx, debido a los daños sufridos por ésta en un accidente que relata en los siguientes términos:



“Comunica que su madre Dña. xxxxx sufrió un accidente como consecuencia de la mala colocación de las vallas que se encuentran a la altura del hotel xxxxx, sufriendo daños como se indica en el informe adjunto”.

Acompaña a la reclamación una copia compulsada del informe de urgencias del Hospital xxxxx de sssss, emitido el 6 de octubre de 2005.

**Segundo.-** Por Decreto de Alcaldía de 27 de febrero de 2005 se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial, notificándose a la interesada a los efectos oportunos el día 3 de marzo de 2006.

**Tercero.-** El 19 de octubre de 2005, el Subinspector Jefe de la Policía Local de xxxxx emite un informe en el que pone de manifiesto que “consultados nuestros archivos sobre el particular, no obran datos de ese accidente”.

El 25 de enero de 2006 el encargado de obras del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en los siguientes términos:

“D. rrrrr, Capataz de la Brigada de Obras del Ayuntamiento de xxxxx, en relación con la caída sufrida por D<sup>a</sup> xxxxx como consecuencia de la colocación de las vallas de obra, el día 6 de octubre a la altura del Hotel xxxxx. Informa que las vallas estaban colocadas para delimitar las obras de pavimentación que se estaban realizando en la C/ xxxxx y así evitar accidentes. No se ha tenido constancia de otras reclamaciones como consecuencia de una mala colocación de las citadas vallas, durante los tres meses que han durado las obras”.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 3 de abril de 2006, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia a la parte reclamante (recibiendo la notificación el 7 de abril), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

No consta en el expediente que durante el plazo concedido al efecto se presentaran documentos o se formulara alegación alguna.



**Quinto.-** La propuesta de resolución, de 21 de junio de 2006, señala que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, por entender que no existe una relación inmediata y exclusiva de causa y efecto entre el daño producido y el acto de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su tramitación. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento el 7 de octubre de 2005, hasta el día 21 de junio de 2006 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización de



responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, representada por su hijo, yyyyy, debido a las lesiones producidas en una caída sufrida por las deficiencias existentes en la acera por la que transitaba.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 7 de octubre de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el día 6 de octubre de 2005.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente hay que señalar que, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.



Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En el expediente que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi*



*incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, D. yyyy, en nombre y representación de la interesada, Dña. xxxxx reclama por el accidente sufrido por su madre como consecuencia de la mala colocación de las vallas que se encuentran a la altura del hotel xxxxx, percance del que se derivaron diversas lesiones.

No ha quedado acreditado que la caída sufrida se produjera en el lugar indicado ni que, en su caso, fuera debida a las circunstancias que el representante de la interesada expone en el escrito de reclamación. Estos extremos únicamente se deducen de las propias declaraciones de la interesada, sin que conste en el expediente ningún documento que permita corroborar la veracidad de la versión proporcionada por la reclamante.

Junto a estas circunstancias, hay que considerar que en el informe emitido por la Policía Local el 19 de octubre de 2005, se advierte que en relación con la caída sufrida por la interesada, "consultados nuestros archivos sobre el particular, no obran datos de ese accidente".

Por su parte, el informe emitido el 25 de enero de 2006 por el encargado de obras del Ayuntamiento pone de manifiesto que "las vallas estaban colocadas para delimitar las obras de pavimentación que se estaban realizando en la C/ xxxxx y así evitar accidentes". Asimismo, se indica que "no se ha tenido constancia de otras reclamaciones como consecuencia de una mala colocación de las citadas vallas, durante los tres meses que han durado las obras".

A la vista de lo expuesto, no puede considerarse probada la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada y el funcionamiento del servicio público, ni, por tanto, cabe apreciar título de imputación adecuado que permita responsabilizar al Ayuntamiento de xxxxx de las consecuencias derivadas de la caída supuestamente sufrida por la reclamante, razón por la que procede dictar resolución desestimatoria en el asunto sometido a dictamen.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.